



Asamblea General

Distr. general
2 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Sr. Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado de conformidad con la resolución [69/182](#) de la Asamblea.

* [A/71/150](#).

** El presente documento se presentó con retraso para permitir que se incorporaran las observaciones formuladas en una ronda final de consultas.



Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Resumen

El presente informe, presentado por el Relator Especial saliente, Sr. Christof Heyns, contiene una sinopsis de sus actividades posteriores a la presentación de su informe anterior, así como un examen de algunos de los temas considerados durante los seis años comprendidos en el mandato.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades del Relator Especial	3
A. Reuniones internacionales y nacionales	3
B. Visitas	4
III. Sinopsis	4
A. Alcance y temas	4
B. Métodos de trabajo	6
C. Acontecimientos recientes en el marco normativo del derecho a la vida	7
IV. Cuestiones temáticas	8
A. Abolición gradual de la pena de muerte	8
B. Uso de la fuerza en el mantenimiento del orden público	11
C. Papel de las nuevas tecnologías	14
D. Otras muertes que generan responsabilidad del Estado	18
E. Uso de estadísticas	22
F. Rendición de cuentas y papel de las investigaciones	23
G. Papel de los sistemas regionales	25
V. Conclusión	26

I. Introducción

1. El titular del mandato saliente, Sr. Christof Heyns, desempeñó la función de Relator Especial desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2016. En el presente informe —el último que presenta a la Asamblea General— hace una actualización de algunos de los temas considerados durante ese período, y formula observaciones sobre algunas de las cuestiones actuales en lo tocante al derecho a la vida. El informe comienza con una sinopsis de las actividades realizadas por el Relator Especial con posterioridad a la presentación de su anterior informe a la Asamblea General ([A/70/304](#)).

II. Actividades del Relator Especial

2. Las actividades realizadas por el Relator Especial desde el 14 de julio de 2015 hasta el 14 de abril de 2016 se reseñan en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones ([A/HRC/32/39](#)). En la sección temática de dicho informe, el Relator Especial centró la atención en el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden público.

A. Reuniones internacionales y nacionales

3. Los días 3 y 4 de mayo de 2016, el Relator Especial participó en el Tercer Diálogo Glion sobre Derechos Humanos, titulado “Realización y cumplimiento de los derechos humanos: convertir las normas internacionales en realidad local”, celebrado en Glion (Suiza), del que fueron anfitriones los Gobiernos de Noruega y Suiza.

4. Entre el 11 y el 13 de mayo, copresidió en Ginebra un Seminario de Expertos sobre el Derecho a la Vida, en colaboración con la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra y el Instituto de Derecho Internacional y Comparado en África de la Universidad de Pretoria.

5. El 1 de junio, fue el orador principal en la Cena de Distinciones por Derechos Humanos organizada por los Advocates for Human Rights en Minneapolis (Estados Unidos de América).

6. Del 6 al 10 de junio, participó en la 23ª Reunión Anual de los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales, celebrada en Ginebra.

7. El 20 de junio, presentó su último informe anual ([A/HRC/32/39](#)) al Consejo de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones.

8. El 20 de junio, organizó y moderó un acto paralelo sobre “Seguridad privada: precaución y rendición de cuentas por el uso de la fuerza” en Ginebra.

9. El 20 de junio, participó en Ginebra en un acto paralelo sobre “La situación de los derechos humanos en Ucrania dos años después de Euromaidan: una visión desde la sociedad civil” organizada por la Human Rights House Foundation.

10. El 21 de junio, celebró una conferencia de prensa en Ginebra para presentar su informe anual al Consejo de Derechos Humanos.

11. Del 11 al 29 de julio presentó un seminario sobre el derecho a la vida en el programa de Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Oxford.

B. Visitas

12. El Relator Especial visitó Honduras desde el 23 hasta el 27 de mayo de 2016. Su informe sobre la visita a dicho país se presentará al Consejo de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones.

13. Desde el 13 hasta el 17 de junio de 2016, el Relator Especial visitó Burundi en su calidad de miembro y presidente de la Investigación Independiente de las Naciones Unidas sobre Burundi, de conformidad con la resolución S-24/1 del Consejo de Derechos Humanos, aprobada el 17 de diciembre de 2015.

14. Desde su anterior informe a la Asamblea General, el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a los Gobiernos de Burundi, el Estado de Palestina, Israel y Mozambique. El Relator Especial agradece a los Gobiernos de Burundi, el Estado de Palestina, el Iraq, Honduras, Mozambique y Nigeria, que han respondido positivamente a sus solicitudes, y alienta a los Gobiernos de Egipto, Eritrea, Israel, el Pakistán, la República Islámica del Irán, Rwanda y Sri Lanka a aceptar sus solicitudes de visita pendientes.

III. Sinopsis

15. Cuando el Relator Especial presentó su informe final al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2016, varios Estados le pidieron que reflexionara sobre su período en el cargo y sobre el papel del titular del mandato. En el presente informe, el Relator Especial hace una evaluación y una actualización de algunas de las cuestiones que abordó y centra la atención en algunos de los desafíos y las oportunidades en las esferas comprendidas dentro del mandato¹.

16. Ser titular del mandato brinda una singular oportunidad de enfrentarse con la vanguardia del desarrollo del derecho internacional, pero también para tratar de contribuir directamente a mejorar las vidas de las personas. El Relator Especial desea expresar su sincera gratitud por haber tenido esa oportunidad y su agradecimiento a quienes han trabajado con él².

A. Alcance y temas

17. El núcleo normativo del mandato —aclarado mediante las diversas resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos (las más recientes de las cuales son la resolución [69/182](#) de la Asamblea y la resolución

¹ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx y www.icla.up.ac.za/un.

² Esto comprende a una gran cantidad de personas en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Fuera de la Oficina, el Relator Especial desea agradecer en particular a Thomas Probert, Stu Maslen y Sarah Knuckey. Expresa su reconocimiento a la Universidad de Pretoria por haber brindado una base institucional propicia.

26/12 del Consejo) y la práctica de dichos órganos, así como mediante las prioridades temáticas de los anteriores titulares del mandato— se encuentra en el derecho a la vida, articulado por ejemplo en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El mandato estuvo en el origen dirigido principalmente hacia los homicidios políticos³. Sin embargo, posteriormente se ha interpretado de manera de abarcar una gama mucho más amplia de privaciones de la vida (E/CN.4/2002/74, párr. 8). La preocupación central del Relator Especial sigue estando constituida por las “ejecuciones”: el uso de fuerza letal por un ser humano contra otro.

18. El derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida es un derecho fundacional y universalmente reconocido, aplicable en todos los tiempos y en todas las circunstancias. Ha sido llamado el “derecho supremo”⁴.

19. Hay dos dimensiones del derecho a la vida: prevención (componente sustantivo) y rendición de cuentas (componente procesal). Los Estados deben prevenir la privación “arbitraria” de la vida, entre otras cosas mediante un marco legislativo adecuado. Los Estados deben respetar el derecho a la vida asegurando que sus órganos y agentes, así como otros cuyas conductas puedan ser atribuidas al Estado, no priven a ninguna persona de la vida arbitrariamente. También deben proteger y realizar el derecho a la vida ejerciendo la debida diligencia para evitar privaciones arbitrarias de la vida por actores privados, así como tomar medidas razonables para hacer frente a las condiciones que puedan dar lugar a amenazas directas contra la vida, incluso las causadas por contaminación o resultantes de causas naturales⁵. El derecho a la vida no es un derecho absoluto, pero solo puede ser limitado en circunstancias estrechamente definidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

20. El componente de rendición de cuentas del derecho a la vida exige que los Estados investiguen las muertes que pudieran ser ilícitas, determinen la responsabilidad y sancionen las violaciones. El hincapié en este componente de rendición de cuentas fue una preocupación central durante el período de actuación del Relator Especial saliente. Ello se debió en parte a la opinión de que lo que distingue a todos los derechos humanos de las meras aspiraciones es que las violaciones de los derechos humanos dan lugar a consecuencias, consistentes en la rendición de cuentas. Además, la certeza de una efectiva rendición de cuentas es un importante componente de la disuasión. Ese hincapié encontró su expresión más concreta en la actualización del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (Protocolo de Minnesota), que se examina más adelante.

21. Otro elemento del enfoque del Relator Especial consistió en poner de relieve que el derecho a la vida no es meramente el derecho a la continua existencia física,

³ Véase la resolución 35/172 de la Asamblea General sobre las ejecuciones arbitrarias o sumarias, en la cual la Asamblea se manifestó preocupada por casos de ejecuciones que, según opinión muy generalizada, obedecían a motivos políticos.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el artículo 6 (derecho a la vida), párr. 1.

⁵ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öneryıldız c. Turquía*, demanda núm. 48939/99 (Gran Sala), sentencia de 30 de noviembre de 2004.

o “la vida desnuda”⁶, sino que lo que está protegido es la vida digna. Este elemento se expresó en particular en su trabajo sobre las armas autónomas, que se examina más adelante.

22. El Relator Especial también ha descrito a lo que ha llamado el principio de “proteger la vida” como la estrella que sirve de guía para la protección internacional del derecho a la vida y, consiguientemente, para el mandato. Como regla general, la privación de la vida no puede justificarse más que sobre la base de que sea necesaria para salvar vidas. Este es un requisito mínimo y se aplica en particular a la privación intencional de la vida. Las limitaciones al derecho a la vida no pueden justificarse fundándose en que son necesarias para tratar de alcanzar objetivos tales como afirmar la autoridad del Estado, proteger la propiedad o imponer valores morales o religiosos.

23. El mandato está centrado en la protección del derecho a la vida, y no en la reducción de la violencia en general. Al mismo tiempo, está claro que una manera de proteger la vida se encuentra en programas con base empírica dirigidos a la reducción de la violencia. El Relator Especial ha destacado la necesidad de que todos los actores tomen nota del surgimiento de un conjunto de estudios que sostienen que ha habido una significativa reducción de la violencia interpersonal durante los últimos siglos en el mundo en conjunto⁷. Esto sugiere que la violencia no es tan endémica ni tan intratable como se presenta frecuentemente, y que es posible y necesario encontrar nuevas medidas creativas para proteger el derecho a la vida, incluso mediante la tecnología.

B. Métodos de trabajo

24. Los principales métodos de trabajo del Relator Especial siguen siendo los informes temáticos, las visitas a los países y la comunicación con los Estados.

25. Durante el ejercicio de sus funciones, el Relator Especial presentó informes temáticos sobre las cuestiones siguientes⁸: la pena de muerte ([A/67/275](#), [A/69/265](#) y [A/70/304](#)); los vehículos aéreos no tripulados o “drones armados” ([A/68/382](#) y [A/HRC/26/36](#)); las armas autónomas ([A/HRC/23/47](#), [A/HRC/26/36](#) y [A/69/265](#)); la protección del derecho a la vida durante las operaciones de ejecución de la ley ([A/66/330](#), [A/HRC/17/28](#), [A/HRC/26/36](#), [A/HRC/17/28](#) y [A/69/265](#)), incluido el uso de la fuerza por proveedores de servicios de seguridad privada en ese contexto ([A/HRC/32/39](#)); la protección de los periodistas ([A/HRC/20/22](#)), el papel de las investigaciones forenses ([A/70/304](#)) y las tecnologías de la información y las comunicaciones ([A/HRC/29/37](#)); el papel de los sistemas regionales de derechos humanos ([A/69/265](#)) y el uso de indicadores estadísticos ([A/69/265](#)).

⁶ Giorgio Agamben, *Homo Sacer: Sovereign Power and Bare Life* (Stanford, Stanford University Press, 1998).

⁷ Véase, por ejemplo, Steven Pinker, *The Better Angels of Our Nature: The Decline of Violence in History and its Causes* (Londres, Allen Lane, 2011), y Manuel Eisner, “Long-Term Historical Trends in Violent Crime”, *Crime and Justice: A Review of Research*, vol. 30 (2003).

⁸ Frecuentemente se presentaron a las reuniones de expertos documentos preliminares para el debate antes de finalizar los informes temáticos (a veces conjuntamente con otros relatores). De esa manera se pudo obtener amplios insumos para los informes.

26. El Relator Especial visitó los países siguientes: la India (véase [A/HRC/23/47/Add.1](#)), Turquía (véase [A/HRC/23/47/Add.2](#)), México (véase [A/HRC/26/36/Add.1](#)), Gambia (véase [A/HRC/29/37/Add.2](#)), Papua Nueva Guinea (véase [A/HRC/29/37/Add.1](#)), Ucrania (véase [A/HRC/32/39/Add.1](#)) y Honduras (informe que se presentará al Consejo en su 35º período de sesiones). Como parte de la Investigación Independiente de las Naciones Unidas en Burundi, también realizó dos visitas a Burundi.

27. El Relator Especial fue autor o coautor de 753 comunicaciones a Estados. En el 47% de los casos se recibió alguna forma de respuesta de los Estados (desde meros acuses de recibo hasta observaciones sustantivas)⁹.

28. Como se pondrá de relieve más adelante, el Relator Especial tuvo una fuerte preferencia por el trabajo conjunto con los mecanismos regionales de derechos humanos establecidos y emergentes. Esto se hizo especialmente en el contexto de la iniciativa general de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de trabajar conjuntamente con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con arreglo a la hoja de ruta de Addis Abeba¹⁰. El Relator Especial presidió el Grupo de Trabajo Conjunto vinculado con esa iniciativa. También presentó escritos como *amicus curiae* en varios casos en los niveles interno y regional (africano e interamericano).

C. Acontecimientos recientes en el marco normativo del derecho a la vida

29. Varios acontecimientos recientes han dado forma y continuarán dando forma a la comprensión mundial del derecho a la vida, y consiguientemente del mandato. El Relator Especial se complace en haber podido contribuir a varios de ellos en una u otra manera.

30. El Comité de Derechos Humanos está elaborando una nueva observación general sobre el derecho a la vida. La observación general núm. 6 del Comité sobre el artículo 6 (derecho a la vida) (1982) fue escrita a comienzos del decenio de 1980, y el nuevo proyecto de texto representa una considerable ampliación de ella, poniéndola al día con la jurisprudencia posterior del Comité¹¹.

31. El Relator Especial, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, inició en 2014 un proceso de expertos encaminado a actualizar el Protocolo de Minnesota. Se trata, en esencia, de una reelaboración y consolidación de los estándares aplicables a la investigación de todas las muertes que pudieran ser ilícitas (el componente procesal del derecho a la vida mencionado anteriormente).

⁹ Hay un análisis completo en el informe anual del Relator Especial sobre comunicaciones (el más reciente está en el documento [A/HRC/32/39/Add.3](#)).

¹⁰ Véase ACNUDH, “Diálogo entre los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: hoja de ruta”, enero de 2012, disponible en: www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/SP_UNHRC_ACHPRRoad%20Map.pdf.

¹¹ La descripción del proceso de consulta puede consultarse en: www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/GC36-Article6Righttolife.aspx.

32. Varios órganos están dedicados a examinar si se necesitan nuevas leyes en el contexto del uso de los drones armados y las armas autónomas, tanto durante un conflicto armado como en el curso de las operaciones de mantenimiento del orden público¹².

33. En 2014, el Consejo de Derechos Humanos encargó un estudio sobre la gestión adecuada de las manifestaciones (véase la resolución 25/38 del Consejo). El resultado de ese estudio (A/HRC/31/66) fue presentado al Consejo en marzo de 2016.

34. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos están elaborando un manual sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego en el mantenimiento del orden público (previsto para finales de 2016).

35. La inclusión de la meta de reducir considerablemente todas las formas de violencia en el mundo como meta 1 del Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible centrará la atención en la capacidad de los Estados de hacer frente a la violencia en todas las sociedades.

36. El compromiso regional más prominente con esta cuestión tuvo lugar cuando la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó, en noviembre de 2015, su observación general núm. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida¹³.

37. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa publicó recientemente un Manual de Derechos Humanos sobre el Control de las Manifestaciones¹⁴. La Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) ha decidido emprender un estudio sobre el derecho a la vida.

IV. Cuestiones temáticas

A. Abolición gradual de la pena de muerte

38. La pena de muerte está comprendida dentro del alcance del mandato del Relator Especial porque la imposición de la pena de muerte en violación de los estándares del derecho internacional constituye una privación arbitraria de la vida.

39. El artículo 6 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto exige que los Estados que aún no hayan abolido la pena de muerte solo la

¹² La cuestión de las armas autónomas ha sido considerada por, entre otros, los Estados partes en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y será considerada nuevamente durante su reunión de diciembre de 2016. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Armas autónomas: las decisiones de matar y destruir son una responsabilidad humana”, 11 de abril de 2016, disponible en <https://www.icrc.org/es/document/armas-autonomas-las-decisiones-de-matar-y-destruir-son-una-responsabilidad-humana>.

¹³ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *General Comment No. 3 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Life (Article 4)* (Pretoria University Law Press, 2015).

¹⁴ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Human Rights Handbook on Policing Assemblies* (Varsovia, 2016).

impongan por los más graves delitos, ha sido interpretado desde hace mucho en el sentido de dar un punto de apoyo para la pena de muerte en casos extremos. Sin embargo, ese punto de apoyo se ha ido empujando con el curso de los años. Actualmente se entiende que la categoría de los más graves delitos comprende los delitos de homicidio más definidamente de carácter intencional, es decir, el asesinato (véase [A/67/275](#), párr. 35). El Relator Especial ha promovido la opinión de que ya no es sostenible la descripción del derecho internacional como “retencionista”, sino que, en cambio, exige la abolición gradual de la pena de muerte¹⁵.

40. Además, es cada vez más generalizada la opinión de que la pena de muerte constituye tortura o trato cruel o inhumano (que se prohíben en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y viola el derecho a la dignidad (véase [A/67/279](#), párr. 36). El artículo 6 6) del Pacto establece que ninguna disposición de dicho artículo podrá ser invocada por un Estado parte para demorar o impedir la abolición de la pena capital. Así pues, el hecho de que la pena de muerte pueda tener un punto de apoyo en el artículo 6 2), relativo al derecho a la vida, no puede servir de argumento contra la posición según la cual constituye una violación de esos otros derechos.

41. La práctica de la gran mayoría de los Estados ha consistido en alejarse de la pena de muerte, si no en la legislación (aunque más de la mitad lo han hecho), al menos en la práctica (actualmente el 80% la han abolido en la legislación o en la práctica). Mientras que los Estados retencionistas podían en el pasado haber argumentado que había una fuerte práctica estatal que justificaba el uso de la pena de muerte como limitación del derecho a la vida, ese argumento ha perdido gran parte de su fuerza. Es preciso señalar que tres Estados fueron responsables por sí solos del 89% de las ejecuciones documentadas en 2015 (excluyendo a China, país respecto del cual no se dispone de cifras confiables).

42. El Relator Especial opina que se ha llegado a un punto en el cual no se puede seguir considerando que la pena de muerte es compatible con la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Aunque todavía no se hubiese llegado a ese punto, las autoridades con poder de decisión respecto de la pena de muerte deberían reconocer que el mundo está avanzando en esa dirección, lo cual exige por lo menos la abolición gradual de la pena de muerte. Tal fue el enfoque aplicado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su reciente observación general sobre el derecho a la vida.

43. El derecho internacional ya solo deja un espacio muy limitado para la pena de muerte, pues prohíbe, por ejemplo, las condenas obligatorias a la pena de muerte o la imposición de la pena de muerte a niños. Asegurarse de que el sistema cumpla con todas las salvaguardias pertinentes no debería ser algo gradual: es una obligación inmediata. Sin embargo, serían necesarias al menos medidas graduales para seguir reduciendo el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Ello se produciría, por ejemplo, en los casos en que un Estado ejecute a una menor cantidad de personas cada año, reduzca el número de delitos “más graves” por los cuales se puede imponer la pena de muerte o aplique una moratoria.

¹⁵ Véase Christof Heyns y Thomas Probert, “The right to life and the progressive abolition of the death penalty”, en *Moving Away from the Death Penalty: Argument, Trends and Perspectives* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.15.XIV.6).

1. Restablecimientos

44. A la luz de la lógica gradualmente abolicionista del derecho internacional de los derechos humanos, todo restablecimiento de la pena de muerte, o toda ampliación de su ámbito sumamente estrecho, es fuente de gran preocupación (véase [A/69/265](#)). Una vez que han abolido la pena de muerte, los Estados no pueden, en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, restablecerla. El artículo 6 establece el estrecho punto de apoyo para la pena de muerte descrito más arriba solo para los Estados que no hayan abolido dicha pena. Una vez que un Estado ha abolido la pena de muerte, no está ya comprendido en esa categoría (véase [CCPR/C/78/D/829/1988](#), párr. 10.4).

45. En su observación general núm. 6 (1982), el Comité de Derechos Humanos señaló que todas las medidas encaminadas a la abolición debían considerarse un avance en cuanto al goce del derecho a la vida. Ello implica, inversamente, que toda reanudación de las ejecuciones, o toda medida que incremente el uso de la pena de muerte, da lugar a una menor protección del derecho a la vida.

2. Delitos relacionados con las drogas

46. Donde se mantenga la pena de muerte, es vital que solo pueda imponerse por los “más graves” delitos. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado reiteradamente que los delitos relacionados con las drogas no llegan a ese umbral.

47. Es motivo de gran preocupación que un pequeño número de Estados opten por despreciar de manera persistente y abierta ese estándar internacional ampliamente reconocido. Treinta Estados en todo el mundo siguen teniendo disposiciones jurídicas que prevén la pena de muerte para delitos relacionados con las drogas. Sin embargo, esa posibilidad teórica no puede servir como práctica estatal que justifique la efectiva realización de ejecuciones por delitos relacionados con las drogas en el número mucho menor de Estados en que siguen teniendo lugar. Análogamente, la gran cantidad de ejecuciones individuales que tienen lugar en el mundo por delitos relacionados con las drogas (que, según se estima, llegan hasta las 1.000 ejecuciones algunos años) tampoco constituye prueba de una práctica estatal generalizada. Solo realiza ese tipo de ejecuciones una muy pequeña cantidad de Estados, lo cual es el punto de referencia pertinente para determinar si se ha establecido una práctica estatal¹⁶.

48. La asistencia técnica para luchar contra los delitos relacionados con las drogas que presten los Estados, directamente o por medio de un organismo multilateral como la UNODC, debe comenzar con la afirmación de que la imposición de la pena de muerte por esos delitos es una flagrante violación del derecho internacional.

3. Transparencia

49. La transparencia, o la disponibilidad pública de información, es un aspecto poco apreciado, pero sin embargo fundamental, para garantizar el derecho a la vida en el derecho internacional. En algunos Estados (como Belarús, China y Viet Nam) la información sobre la pena de muerte es un secreto de Estado; en otros solo se brinda información muy limitada, y frecuentemente cuando es demasiado tarde. La

¹⁶ Patrick Gallahue y Rick Lines, *Death Penalty for Drugs Offences: Global Overview 2015* (Londres, International Harm Reduction Association, 2015).

coherencia y la integridad del sistema internacional de derechos humanos resultan afectadas cuando hay agujeros negros respecto de los cuales no se dispone de información sobre los casos en que se quita la vida (véase [A/HRC/30/18](#), párr. 58).

B. Uso de la fuerza en el mantenimiento del orden público

50. Todas las personas pueden usar la fuerza para protegerse a sí mismas o a otra persona ante la amenaza de muerte o lesiones, y además el Estado tiene la obligación de proteger, por intermedio de sus agentes del orden, a las personas y al público en general frente a los actos ilícitos de violencia. Así pues, los agentes del orden tienen, más que los ciudadanos corrientes, el derecho, e incluso a veces el deber, de usar la fuerza, pero siempre deben hacerlo con estricto cumplimiento de los estándares internacionales aplicables. En el contexto del mantenimiento del orden público, tienen particular importancia los requisitos de necesidad, proporcionalidad y precaución.

51. El uso intencional de fuerza letal por parte de agentes del orden y otras personas está permitido solo en casos muy excepcionales, a saber, cuando su uso contra el autor de un ataque ilícito es estrictamente inevitable a fin de proteger la vida humana (lo cual lo hace proporcional) y todos los demás medios son insuficientes para lograr ese objetivo (lo cual lo hace necesario). La determinación de la necesidad es una evaluación fáctica de causa y efecto en la que se evalúa si el uso de la fuerza es efectivamente necesario para lograr el resultado deseado (necesidad cualitativa) y, en caso afirmativo, cuánta fuerza es inevitable para tal fin (necesidad cuantitativa). El requisito de necesidad plantea la cuestión de si la amenaza no podría haberse evitado recurriendo a medios menos dañosos y, consiguientemente, exige un enfoque graduado del uso de la fuerza.

52. El requisito de proporcionalidad se relaciona con la cuestión de si el beneficio que se prevé obtener del uso de la fuerza, es decir, neutralizar una amenaza, justifica el daño que previsiblemente haya de causar. Mientras que la determinación de la necesidad entraña una evaluación fáctica de causa y efecto, la proporcionalidad entraña un juicio de valor en el que se contrabalancean daño y beneficio.

53. Habida cuenta de que son requisitos acumulativos, la proporcionalidad puede poner un tope al nivel de fuerza que pueda considerarse necesario, y viceversa. Por ejemplo, puede ser “necesario” disparar contra un ladrón que huye si esa es la única manera de impedir que se escape (evaluación objetiva de causa y efecto). Sin embargo, herir de ese modo al ladrón no sería “proporcional”, porque sería un medio excesivamente dañoso de evitar un delito comparativamente menor (juicio de valor).

54. El uso por el Estado de fuerza potencialmente letal en tiempo de paz debe producirse en un marco de planificación y capacitación adecuadas, que debe estar encaminado a evitar o reducir al mínimo el riesgo de pérdida de vidas en el curso de cualquier operación de ejecución de la ley¹⁷. No es suficiente que un Estado o sus

¹⁷ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido* (demanda núm. 18984/91) (Gran Sala), sentencia de 27 de septiembre de 1995, párrs. 150, 212 y 213; *Finogenov y otros c. Rusia* (demandas núms. 18299/03 y 27311/03), sentencia de 20 de diciembre de 2011, párrs. 207 a 209 y 266.

agentes digan que no tenían más opción que el uso de la fuerza si el agravamiento de esa situación hubiera podido razonablemente evitarse mediante medidas precautorias. Así pues, el Relator Especial ha promovido la opinión de que la precaución debería considerarse un requisito separado para el uso de la fuerza, y en particular de la fuerza letal (véase [A/HRC/26/36](#), párrs. 63 y 64).

55. El principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone lo siguiente:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

56. La interpretación del párrafo en su conjunto sugiere que el uso intencional de armas letales, mencionado en la última oración, solo está permitido si el peligro es “inminente” (y la inminencia se mide normalmente en segundos y no en horas). El tipo de intención a que se hace referencia aquí es lo que frecuentemente se denomina intención directa o indirecta, y no la mera aceptación de un riesgo. La mera aceptación de un riesgo está comprendida en la primera oración del principio 9, que permite que se usen armas de fuego para la protección de la vida o contra lesiones graves. Cuando existe una grave amenaza para la vida, los Principios Básicos no establecen el requisito de inminencia para el uso de armas de fuego, siempre que no exista una intención (directa o indirecta) de matar¹⁸.

1. Manifestaciones

57. A la luz de la utilización cada vez más frecuente de las manifestaciones como instrumento político en todo el mundo durante los últimos años y la pérdida de vidas durante ellas, el Relator Especial presentó al Consejo dos informes relativos al mantenimiento del orden público en las manifestaciones y la protección del derecho a la vida ([A/HRC/17/28](#) y [A/HRC/31/66](#)). El mantenimiento del orden público en las manifestaciones debe hacerse de manera holística. En las manifestaciones son aplicables numerosos derechos, entre ellos los derechos de reunión pacífica, la libertad de expresión y los derechos relacionados con la seguridad corporal. Esos derechos son indivisibles y deben ser protegidos como un conjunto para que el derecho a la vida esté garantizado. Incluso si hay violencia durante las manifestaciones, y los distintos participantes han dejado de estar amparados por el derecho de reunión pacífica, los otros derechos siguen vigentes. No puede decirse que exista una manifestación no protegida.

58. Ya se dijo anteriormente que la precaución es un requisito independiente para el uso de la fuerza. En sus informes, el Relator Especial ha dado más detalles acerca de algunas de las medidas precautorias necesarias para el adecuado mantenimiento

¹⁸ Esta interpretación de inminencia aclara la que figura en [A/HRC/26/36](#), párr. 59.

del orden público en las manifestaciones, que pueden ser una forma de reducir el riesgo de que se produzca un enfrentamiento.

2. Armas menos letales

59. Según el requisito de necesidad, debe usarse, en la medida de lo posible, una fuerza graduada¹⁹. En este contexto, las armas menos letales pueden en ciertos casos dar a los funcionarios opciones menos peligrosas que el uso de armas de fuego, y pueden así salvar vidas. El deber de precaución exige que los Estados equipen a sus agentes del orden con armas menos letales adecuadas. Sin embargo, aunque las armas menos letales deben, en general, merecer una consideración favorable, debe recordarse que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede producir la pérdida de la vida o lesiones graves²⁰.

60. El solo hecho de que un arma esté rotulada como “menos letal” no significa que automáticamente ese rótulo sea apropiado. Un número cada vez mayor de detallados informes de organizaciones de derechos humanos documentan cómo quienes están protestando o son meros espectadores han sido heridos, y a veces han muerto, debido a que el personal policial o de seguridad ha hecho un uso inapropiado de balas de metal forradas de goma o ha utilizado imprudentemente gases lacrimógenos, proyectiles que producen descargas eléctricas, balines de goma, balas de plástico y cañones de agua²¹. Al igual que con todo el equipo utilizado en contextos de mantenimiento del orden público, una capacitación completa respecto de cada uno de los elementos del equipo debe ser obligatoria para todo funcionario que pueda ser llamado a utilizarlo.

61. Si bien existe un alto grado de acuerdo acerca de los estándares internacionales aplicables al uso de la fuerza durante el mantenimiento del orden público, la tecnología cada vez más avanzada exige un marco regulatorio más detallado. Se necesita un proceso en que participen los Estados y la comunidad internacional, además de la sociedad civil, para determinar la forma en que los estándares establecidos en los Principios Básicos y otros instrumentos jurídicos pertinentes deben aplicarse a los escenarios creados por la nueva tecnología²².

3. Servicios de seguridad privados

62. Los prestadores de servicios de seguridad privados desempeñan un importante papel en el mantenimiento del orden público en muchas partes del mundo. El Relator Especial ha puesto de relieve que el mismo principio de precaución que se aplica a los agentes estatales del orden debe aplicarse también a los actores

¹⁹ Véase [A/HRC/26/36](#), párrs. 59, 69, 102 y 139; [A/61/311](#), párrs. 33 a 45; [A/HRC/14/24](#), párrs. 33 a 37; y [A/68/382](#) y Corr.1, párrs. 33 a 37.

²⁰ Véase, en general, Abi Dymond y Neil Corney, “The use of ‘less lethal’ weapons in law enforcement”, en Stuart Casey-Maslen (compilador), *Weapons Under International Human Rights Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

²¹ Véase Omega Research Foundation y Amnesty International, “The human rights impact of less lethal weapons and other law enforcement equipment” (Londres, 2015); Rohini J. Haar y Vincent Iacopino, “Lethal in disguise: the health consequences of crowd-control weapons” (Physicians for Human Rights e International Network of Civil Liberties Organizations, 2016).

²² El Relator Especial recomendó que el ACNUDH convocara un grupo de expertos para llevar a cabo ese proceso, primero en [A/69/265](#), párr. 88, y nuevamente en el informe conjunto sobre la gestión adecuada de las manifestaciones, [A/HRC/31/66](#), párr. 67 i).

privados: quienes sean responsables del uso de la fuerza por cualquier entidad deben asegurarse de que el personal reciba una capacitación adecuada, incluso, cuando corresponda, en materia de armas de fuego, pero también —cosa que es importante— en “técnicas menos letales” (véase [A/HRC/32/39](#), párr. 79).

63. Con respecto a la importancia de la reparación y la rendición de cuentas a nivel interno, el Relator Especial señaló que, habida cuenta del riesgo inherente de abuso de los derechos relacionado con la labor de seguridad, debía prestarse especial atención al hecho que hubiera originado la responsabilidad (*ibid.*, párr. 115). Cabe argumentar que los prestadores de servicios de seguridad privados deben estar sujetos a un estándar modificado de responsabilidad estricta como el exigible, por ejemplo, a una empresa que manipule desechos peligrosos.

C. Papel de las nuevas tecnologías

64. El Relator Especial ha examinado a lo largo de su mandato la incidencia cada vez mayor de las novedades tecnológicas en la protección del derecho a la vida. La tecnología, en términos generales, brinda instrumentos que pueden utilizarse para quitar la vida o para protegerla.

1. Sistemas de armas a control remoto

65. La despersonalización del uso de la fuerza se ha introducido o se está introduciendo mediante las dos generaciones de sistemas a control remoto, a saber, los drones armados y las armas completamente autónomas, en los conflictos armados y en el mantenimiento del orden público.

66. Es importante que el Consejo de Derechos Humanos siga considerando esas novedades, habida cuenta de sus claras consecuencias para el derecho a la vida. El mandato del Consejo de ocuparse de las consecuencias de las armas y los conflictos armados para el derecho a la vida está bien establecido, aunque también debe reconocerse el importante papel de otros órganos de las Naciones Unidas. Sin embargo, esos otros órganos no desempeñan el mismo papel con respecto al mantenimiento del orden público en el plano interno, y si el Consejo no se ocupa de esos sistemas de armas en ese contexto, habrá claramente una laguna en la protección.

Drones armados

67. Existe un acuerdo general en cuanto a que los drones armados no son en sí mismos armas ilegales. Sin embargo, en muchos casos hacen que el uso de la fuerza por los Estados y otros actores sea más fácil y, en consecuencia, plantean riesgos reales para el derecho a la vida. Los estándares jurídicos no deben rebajarse para contemplar a los drones. Los drones deben ajustarse al derecho, y no al revés.

68. Es de particular importancia mantener la distinción entre situaciones de conflicto armado y situaciones de mantenimiento del orden público. El régimen jurídico aplicable a estas últimas (el derecho internacional de los derechos humanos) es más restrictivo que el aplicable a las primeras (el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario). El uso de la fuerza en el contexto de un conflicto armado es una cuestión de hecho, y el derecho internacional humanitario solo se aplica cuando el uso de la fuerza se relaciona con

un conflicto armado. Cuando no es así, la legalidad del uso de la fuerza contra una persona se determina exclusivamente con arreglo al derecho de los derechos humanos. El derecho internacional no dispone que el derecho de legítima defensa en el uso de la fuerza entre Estados pueda ser la base única para el uso de la fuerza contra una persona.

69. Lanzar un misil desde un dron contra alguien es invariablemente letal si da en el blanco. En consecuencia, el uso de los drones en un contexto en el cual el derecho internacional de los derechos humanos es el régimen jurídico aplicable (con exclusión del derecho internacional humanitario) solo podrá hacerse si es necesario para salvar vidas contra las que existe una amenaza verdaderamente inminente, como lo exige la última oración del principio 9 de los Principios Básicos (véase el párr. 55 *supra*).

70. Las normas centrales del derecho internacional no tienen que ser abandonadas para hacer frente a los desafíos que plantea el terrorismo, ni deben serlo. En efecto, el hecho de que los drones permiten que los asesinatos selectivos sean mucho más fáciles debería servir como aguijón para impulsar la diligente aplicación de los estándares jurídicos vigentes.

71. Una de las maneras más importantes de precaverse de los riesgos planteados por los drones radica en la transparencia acerca de la situación tanto fáctica como jurídica relacionada con su uso. La transparencia es un elemento necesario para la rendición de cuentas en el plano jurídico, para la mitigación de los abusos y para el debate democrático y la supervisión, tanto por la población misma como por sus representantes. Las discrepancias entre las cifras relativas a los ataques por drones que divulgó recientemente el Gobierno de los Estados Unidos y las que surgen de los observadores de la sociedad civil son una clara ilustración de la falta de certeza que existe acerca de hechos básicos relativos al programa de drones, lo cual hace que en muchos casos resulten imposibles la supervisión pública y de otra índole, así como la rendición de cuentas correspondiente, respecto de un método singularmente intrusivo de utilización de la fuerza.

72. Es algo ampliamente aceptado que durante un conflicto armado el significado del término “arbitrario” en el derecho de los derechos humanos se determina por referencia a los requisitos del derecho internacional humanitario²³. Sin embargo, este criterio ha sido recientemente cuestionado en relación con un Estado que comete un acto de agresión. La posición crítica no discute el hecho de que, a fin de fortalecer el respeto del derecho internacional humanitario por todas las partes en un conflicto armado, el privilegio de beligerancia, que protege a un combatiente frente a la responsabilidad penal individual para el caso de que quite la vida de su adversario de conformidad con los requisitos del derecho internacional humanitario, alcanza a los combatientes que combaten del lado de un Estado agresor. Sin embargo, esa posición cuestiona que el Estado agresor mismo merezca un privilegio correspondiente con respecto al derecho humano internacional a la vida. En cambio, argumenta que el acto de quitar la vida de un enemigo por parte de combatientes de

²³ Véase Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párrs. 24 y 25.

un Estado agresor en el curso de un acto de agresión debe considerarse una violación del derecho a la vida por ese Estado²⁴.

73. El uso de una fuerza controlada remotamente en el mantenimiento del orden interno, planteado por el Relator Especial en 2014 (véase [A/69/265](#)), ha pasado a ser una dura realidad en los últimos años, por ejemplo cuando se mató a un francotirador en Dallas con una bomba lanzada y detonada por control radial²⁵.

74. Es preciso cuestionar el uso de armas de tipo militar en el mantenimiento del orden público en general. El uso de tales armas implica que los ciudadanos y la población en general son tratados como una amenaza. Por ejemplo, la utilización del modo de disparo automático en el mantenimiento del orden público no cumple el requisito de que cada disparo debe justificarse por separado. La utilización de una fuerza controlada remotamente durante actividades de policía interna, por ejemplo durante el mantenimiento del orden público en las manifestaciones, plantea problemas particulares. La policía tiene el deber de proteger al público y, con la utilización del control remoto, se distancia del público y es posible que no esté en condiciones de cumplir esa función.

Armas autónomas

75. Algunas de las mismas preocupaciones que se aplican a los drones armados son aplicables a las armas autónomas (plataformas de armas que, cuando son activadas, pueden seleccionar blancos y disparar sobre ellos sin una nueva intervención humana). Sin embargo, también plantean otras preocupaciones acerca de la protección de la vida en tiempos de guerra y de paz. Dado que se produce un aprendizaje automático y no es posible prever todas las situaciones en un conflicto armado, hay un elemento de imprevisibilidad en la selección de un blanco y el uso de fuerza letal por armas autónomas. Plantean la cuestión de en qué medida esas plataformas de armas siguen siendo instrumentos en las manos de seres humanos, o si, inversamente, permiten que las decisiones acerca de la vida y la muerte de seres humanos sean tomadas por robots²⁶.

76. Las armas autónomas plantean dos cuestiones diferentes: ¿pueden hacer una selección lícita de blancos? y ¿debe permitirse que hagan una selección de seres humanos como blancos?

77. La primera cuestión se centra en los intereses de las personas que están protegidas y no pueden ser blanco de ataques (como los civiles y quienes están fuera de combate). ¿Las armas autónomas estarán equipadas para hacer las distinciones necesarias, así como los juicios de proporcionalidad exigidos, para asegurar la protección del derecho a la vida? Esto puede cuestionarse seriamente en casos de autonomía avanzada. Además, ya se hizo referencia más arriba al componente

²⁴ El Relator Especial examinó el derecho relativo al uso de la fuerza entre Estados como nivel secundario de protección del derecho a la vida in 2013 en referencia a los drones armados (véase [A/68/382](#)). Más recientemente, véase Frédéric Mégret, "What is the specific evil of aggression?", en Claus Kress y Stefan Barriga (compiladores), *The Crime of Aggression: A Commentary* (Cambridge, Cambridge University Press, de próxima publicación).

²⁵ Véase www.theguardian.com/technology/2016/jul/08/police-bomb-robot-explosive-killed-suspect-dallas?CMP=Share_iOSApp_Other.

²⁶ Véase, en general, Nehal Bhuta y otros (compiladores), *Autonomous Weapons Systems: Law, Ethics, Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2016).

procesal del derecho a la vida, a saber, la rendición de cuentas. Si hay un bajo nivel de control humano, puede haber una falta de rendición de cuentas en el plano jurídico cuando la selección de blancos funciona mal, porque la premisa de la rendición de cuentas es el control.

78. Asimismo se plantea la cuestión de si las armas autónomas deben tomar decisiones sobre la vida y la muerte de seres humanos. En este punto, la preocupación se refiere a los derechos de personas que pueden ser blanco de ataques y, en tal sentido, no están protegidas. Para que una privación de la vida no sea “arbitraria”, puede ser necesaria una decisión humana deliberativa. Así pues, el hecho de que quien mate sea una máquina puede ser, intrínsecamente, una violación del derecho a la vida. Además, puede ser también una violación de la dignidad humana, o del derecho a la vida digna, si la decisión de matar a un ser humano es tomada por un robot, porque reduce a la persona a un mero blanco (literalmente, al código binario de la computación: las cifras 0 y 1), y nada más. En este aspecto la cuestión no es de rendición de cuentas en el plano jurídico, sino moral: ¿en la conciencia de quién recae la muerte de la persona tomada como blanco cuando el homicidio se comete mediante un algoritmo?

79. En un conflicto armado es frecuente que no haya una respuesta objetivamente correcta o incorrecta acerca de la selección de blancos. Además, aunque la hubiera, la persona que toma la decisión tiene, como máximo, el deber de actuar razonablemente en las circunstancias del caso y habida cuenta de la información disponible. Cuando ello resulte incorrecto, no hay responsabilidad jurídica, pero subsiste cierta responsabilidad moral, consistente por lo menos en asegurarse de que en el futuro no ocurra un error de esa índole. Eso se perderá si las decisiones acerca de la selección del blanco las toman computadoras.

80. En muchas de las deliberaciones sobre este tema en que ha participado el Relator Especial, la atención estuvo centrada en el uso de la selección autónoma de los blancos en casos individuales, aislados. Sin embargo, lo que está en juego son más bien las posibles consecuencias del despliegue de esas armas a lo largo del tiempo y el efecto exponencial del aprendizaje automático y de la disminución del control por seres humanos como colectivo sobre las decisiones acerca de la vida y la muerte. La decisión de cruzar el umbral para entrar en un mundo en el que ello sea una práctica estándar es una decisión trascendental y probablemente irreversible.

81. En el informe que dirigió al Consejo de Derechos Humanos en su 23º período de sesiones ([A/HRC/23/47](#)), el Relator Especial propuso una moratoria del desarrollo de armas autónomas hasta que pudiera establecerse una base fundada en principios para distinguir las armas autónomas aceptables.

82. Posteriormente se ha elaborado el concepto de “control humano significativo” sobre las funciones críticas (muy especialmente el desencadenamiento de la fuerza), en particular en el marco de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, a fin de llenar ese vacío. El Relator Especial apoya el enfoque según el cual las armas con completa autonomía —las que carecen de control humano significativo— deben ser prohibidas. Es improbable que puedan superar el primer obstáculo indicado más arriba, a saber, la capacidad de tomar decisiones adecuadas sobre la selección de blancos. Además, no deben tomar

decisiones sobre la vida y la muerte de seres humanos, porque con ello se violaría el derecho a una vida digna. Esas limitaciones no se aplican a las armas autónomas en las que los humanos mantienen un control significativo.

83. En diciembre de 2016, la decisión acerca de cómo avanzar en la labor internacional relativa a las armas autónomas volverá a estar en el programa de los Estados partes en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. El Relator Especial insta al Consejo de Derechos Humanos (y los demás órganos de derechos humanos) a prestar especial atención al resultado de esa decisión. Además, el Consejo debería seguir ocupándose de la posible introducción de armas autónomas en las operaciones de mantenimiento del orden público en el plano interno (véase [A/69/265](#), párrs. 77 a 87).

2. Tecnologías de la información y las comunicaciones y determinación de hechos

84. Una ventaja que es posible obtener mediante el uso de armas tecnológicamente más avanzadas, así como en otros contextos tecnológicos no vinculados con armas, es la oportunidad de disponer de un mayor volumen de información y documentación. Los drones captan y transmiten información sensorial y de vídeo detallada para que los pilotos remotos puedan guiarlos y para permitir que los blancos se determinen con precisión. Esa información puede ser muy valiosa para realizar evaluaciones posteriores a las operaciones.

85. Un desarrollo conexo es el uso de cámaras en el cuerpo de las personas, tanto en situaciones de conflicto armado como en situaciones de mantenimiento del orden público, por distintas razones. En ambos casos ya han demostrado ser una valiosa fuente de pruebas para la rendición de cuentas por las violaciones del derecho a la vida.

86. Más generalmente, la aparición de una amplia gama de posibles fuentes de información acerca de violaciones, facilitadas o creadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, representa una oportunidad significativa para los especialistas en derechos humanos, así como para las investigaciones relativas a las violaciones del derecho a la vida²⁷. Habiendo recomendado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2015 (véase [A/HCR/29/37](#)) que estudiara la posibilidad de incrementar su capacidad para verificar y analizar la información generada o recibida mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como para tomar medidas al respecto, el Relator Especial acogió con agrado el compromiso de la Oficina en 2016 con las cuestiones de verificación y seguridad digital como los “desafíos” del #DiploHack en Ginebra, y espera con interés la aplicación de algunos de los resultados.

D. Otras muertes que generan responsabilidad del Estado

87. En sus informes, y en compromisos asumidos con Estados tanto durante visitas a los países como en comunicaciones, el Relator Especial ha abordado frecuentemente la cuestión de los homicidios de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de su trabajo o de acontecimientos que ocurren

²⁷ Véase, en general, Philip Alston y Sarah Knuckey (compiladores) *The Transformation of Human Rights Fact-Finding* (Nueva York, Oxford University Press, 2016).

en torno a ellos. Las amenazas a que se enfrentan ponen de relieve la responsabilidad del Estado de proteger y de respetar el derecho a la vida, tanto mediante medidas preventivas urgentes como, retrospectivamente, mediante la investigación y la rendición de cuentas para luchar contra el clima de impunidad.

88. En la mayoría de las situaciones, el homicidio aislado de personas constituirá un simple delito y no generará responsabilidad del Estado. Pero cuando surge claramente un patrón, y cuando la respuesta del Estado es inadecuada, resulta aplicable su responsabilidad con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos (véase [E/CN.4/2005/7](#), párrs. 71 a 75).

89. En la presente sección, el Relator Especial considera varios patrones de homicidios que pueden observarse dentro de determinadas sociedades. Además del deber general de proteger, los Estados tienen también la responsabilidad de proteger contra la violencia motivada por prejuicios discriminatorios, tanto directamente como tomando medidas para corregir los prejuicios. Es en el sentido de esta responsabilidad separada que el Estado está más próximo a los homicidios de esta naturaleza que a los homicidios penales ordinarios.

90. Al comienzo se hizo referencia al principio de “proteger la vida”. Con arreglo al actual derecho internacional, no se puede privar de la vida a fin de proteger intereses distintos de la vida: no se puede justificar la privación de la vida para reprimir la libre expresión o el disenso político, matar “brujas”, salvar el “honor de la familia” o imponer un concepto propio de moralidad, y los que cometan los homicidios deben rendir cuentas de sus actos. La omisión del Estado en hacer frente a patrones sistemáticos de violencia tomando medidas precautorias (entre las que debe figurar la educación) constituye una violación del derecho a la vida, tanto como la falta de medidas de rendición de cuentas cuando esa violencia se produce efectivamente. Parte del cometido del Relator Especial consiste en señalar esos patrones tanto a los Estados como a la comunidad internacional.

1. Periodistas y defensores de los derechos humanos

91. En 2012, el Relator Especial destacó las amenazas a la seguridad de los periodistas, señalando la correlación causal entre los homicidios de periodistas y la impunidad por esos ataques (véase [A/HRC/20/22](#))²⁸. Ese informe parece haber servido de apoyo al Consejo de Derechos Humanos para aprobar una resolución sobre la seguridad de los periodistas en 2012 (resolución [21/12](#) del Consejo). El año siguiente, la Asamblea General aprobó una resolución histórica sobre el tema (resolución [68/163](#) de la Asamblea).

92. Sin embargo, el incremento de la atención internacional todavía no ha incidido significativamente sobre la seguridad de los periodistas. En 2015, 73 periodistas murieron víctimas de ataques que, según ha confirmado el Comité para la Protección de los Periodistas, estuvieron motivados por su trabajo, o murieron a raíz de fuego cruzado²⁹.

²⁸ El índice anual de impunidad del Comité para la Protección de los Periodistas pone aún más de relieve esta tendencia. Véase <https://cpj.org/reports/2015/10/impunity-index-getting-away-with-murder.php>.

²⁹ Véase Comité para la Protección de los Periodistas, 73 journalists killed in 2015/motive confirmed database. Disponible en <https://cpj.org/killed/2015/>.

93. Los defensores de los derechos humanos enfrentan muchos de los mismos riesgos y amenazas. La respuesta a esos ataques, en un contexto de pasividad o complicidad por parte de los agentes del orden, es un tema frecuente de las comunicaciones enviadas a los Estados.

94. Todavía no hay un estudio a nivel mundial de los ataques u homicidios de defensores de los derechos humanos similar a los registros que se mantienen de los homicidios de periodistas, pero las cifras de algunos estudios a nivel nacional son alarmantes. En un proyecto conjunto con el Programa Somos Defensores, el ACNUDH registró 63 asesinatos de defensores de los derechos humanos en Colombia en 2015 (41 de los cuales habían sido verificados en el momento en que se elaboró el informe), cifra que, según indican, es superior al promedio de los 20 años anteriores, que era de 33 defensores de los derechos humanos asesinados cada año (véase [A/HRC/31/3/Add.2](#), párr. 79).

2. Acusaciones de brujería y violencia conexas

95. El homicidio de personas (en la mayoría de los casos mujeres y niños) por razones relacionadas con diversas creencias en la brujería es una cuestión mundial que ha sido planteada varias veces por el Relator Especial (véase, por ejemplo, [A/HRC/11/2](#) y [A/HRC/29/37/Add.1](#)). Las respuestas a las sospechas de “brujería” entrañan frecuentemente formas graves y sistemáticas de discriminación, especialmente por motivos de género, edad y discapacidad. Esas acusaciones arbitrarias y subjetivas dan lugar a situaciones de terror y sufrimiento muy reales tanto para las propias víctimas como para sus familias.

96. Los enfoques jurídicos a nivel nacional varían, y algunos Estados todavía mantienen arcaicas prohibiciones legales de la brujería. Pero lo que es más problemático, desde la perspectiva del Relator Especial, es la medida en que las muchedumbres o los individuos pueden tomarse la justicia por su mano mientras los agentes del orden son renuentes a intervenir.

97. Además de la violencia contra personas inocentes basada en la creencia de que son brujas, existe el problema conexo de la violencia cometida contra personas inocentes basada en la creencia de que partes de su cuerpo pueden ser utilizadas por hechiceros para crear magia que puede dar poder o riqueza al cliente. Este problema suele manifestarse mediante ataques contra personas con albinismo, pero puede ir más allá.

98. Los Estados tienen la responsabilidad no solo de investigar los casos concretos de homicidios de este tipo, sino también, cuando puede discernirse un patrón, de desalentarlos activamente, posiblemente mediante condenas más severas, junto con actividades comunitarias de promoción y concienciación. Parece sensato afirmar que, en los casos relacionados con la brujería, el motivo debe considerarse una circunstancia agravante.

3. “Asesinatos por honor”

99. La cuestión de los “asesinatos por honor”, a saber, el asesinato de una persona por un miembro o grupo de miembros de la misma familia o grupo social, motivado por la percepción de que la víctima ha causado el deshonor de la familia o la comunidad, fue planteado por una de las predecesoras del Relator Especial, Asma Jahangir (véase E.CN.4/2000/3, párrs. 78 a 84).

100. Los autores de esos delitos son en la mayoría de los casos miembros masculinos de la familia de las mujeres asesinadas, los cuales quedan impunes o son condenados a penas reducidas con la justificación de que asesinaron para defender su mal entendida noción de “honor de la familia”. Junto con otros, el Relator Especial puede desempeñar un papel importante haciendo un seguimiento de los incidentes de “asesinatos por honor” en los que el Estado aprueba y apoya esos actos o brinda algún tipo de impunidad a los autores mediante un apoyo tácito o encubierto (*ibid.*, párr. 78).

4. Homicidios por motivos de identidad sexual o de género

101. El Relator Especial celebra la creciente atención prestada a la cuestión de la violencia contra personas sobre la base de su identidad sexual o de género real o presunta. En 2015, el Relator Especial tuvo el agrado de participar en un intercambio entre los mecanismos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Naciones Unidas acerca de esta cuestión³⁰. En 2016, el Consejo de Derechos Humanos estableció un nuevo mandato para la protección de las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (resolución 32/2 del Consejo). Esto pone de relieve, una vez más, la norma de que no se puede privar de la vida para imponer valores éticos y que, cuando ello ocurra, debe haber rendición de cuentas.

102. En una cantidad pequeña pero significativa de casos, algunos Estados aplican arbitrariamente la pena de muerte muy directamente por motivos de orientación sexual. Al menos 10 Estados tienen leyes que permiten esas condenas a muerte, en clara violación del derecho internacional, en la medida en que la condena a muerte se impone por un delito que ni siquiera debería ser delito, y menos aún ser uno de los “más graves delitos”. Aun cuando la ley no se aplique en la práctica, tiene inevitablemente un importante efecto disuasorio sobre las comunidades de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero de esos países.

103. Pero un problema en un número mucho mayor de Estados es la omisión del Estado en proteger a las personas contra la violencia motivada por su identidad sexual o de género real o presunta. Esa omisión puede manifestarse de muchas maneras: por ejemplo, la omisión de los agentes del orden en proteger a los participantes en un desfile del “Orgullo” contra la violencia de manifestantes contrarios o, alternatively, la omisión en investigar adecuadamente los ataques o castigar a los autores, contribuyendo así al clima de impunidad.

104. Tanto si hay un agente de policía en la zona que no actúa, como en el primero de los dos ejemplos antes mencionados, como si no lo hay, también se debe prestar atención al “entorno normativo” en que tienen lugar esos ataques. Eso es fundamental para comprender las tendencias en cuanto a su incidencia, así como para apreciar el papel que el Estado podría —o debería— desempeñar para su reducción.

³⁰ Véase

www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Endingviolence_ACHPR_IACHR_UN_SOGI_dialogue_EN.pdf.

5. Migrantes

105. El derecho a la vida de los migrantes también es una cuestión que ocupa un lugar prominente en la agenda mundial desde comienzos de 2015. Las preocupaciones acerca del uso de la fuerza en las fronteras o en instalaciones temporales de detención (a veces a cargo de contratistas de seguridad privados) son una dimensión de la cuestión, aunque los estándares no son diferentes de los de cualquier otro contexto³¹.

106. Las cuestiones relacionadas con otras pérdidas de vidas son más complejas, y seguramente reclamarán la atención del Consejo y del próximo titular del mandato durante los años venideros. Los casos en que una política deliberada ha impedido el flujo de refugiados, particularmente cuando se les niega el asilo y los pone en riesgo mortal, parecen constituir una violación (por ejemplo, cuando el cierre de una frontera genera una acumulación de desplazados internos dentro de una zona de guerra que pueden entonces ser tomados como blanco)³². Igualmente importantes son las cuestiones relativas a las responsabilidades que el servicio de guardacostas u otros cuerpos navales tengan en relación con el rescate de migrantes en peligro en aguas internacionales³³.

E. Uso de estadísticas

107. En el informe que presentó a la Asamblea General en 2014 (A/69/265), el Relator Especial examinó el papel de las estadísticas y el derecho a la vida. En ese informe destacó la reducción general en los niveles de homicidios y otras muertes violentas en el mundo, pero puso de relieve que determinadas regiones y determinados Estados continuaban experimentando niveles de violencia persistentemente elevados.

108. El Estado tiene la responsabilidad de investigar todas las muertes sospechosas y enjuiciar a los responsables³⁴. La documentación de las estadísticas de homicidios y la puesta en común de dichas estadísticas con los órganos mundiales de supervisión competentes representan una importante dimensión del respeto por la vida.

109. Ya se ha hecho referencia a la investigación realizada en todo el mundo sobre la reducción de la violencia. En muchas oportunidades ello comprende estudios de casos encaminados a determinar las razones por las cuales la violencia se ha reducido en una comunidad en particular durante un período específico. Ese tipo de investigación es vital para permitir que las comunidades afectadas por la violencia

³¹ Véase, por ejemplo, "Asylum seekers abused in German shelter by security contractors", *Deutsche Welle*, 28 de septiembre de 2014. Disponible en www.dw.com/en/asylum-seekers-abused-in-german-shelter-by-security-contractors/a-17960732.

³² Véase, por ejemplo, Gerry Simpson, "ISIS advance traps 165,000 Syrians at closed Turkish border", Human Rights Watch, 27 de mayo de 2016. Disponible en <https://www.hrw.org/news/2016/05/27/dispatches-isis-advance-traps-165000-syrians-closed-turkish-border>.

³³ Véase Organización Marítima Internacional, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Cámara Naviera Internacional, *Rescue at sea: a guide to principles and practice as applied to refugees and migrants* (2015).

³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz c. Turquía*, demanda núm. 33401/2, sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 150.

en todo el mundo analicen su propia situación y diseñen y apliquen medidas para resolver el problema en su propio contexto específico.

110. La continuación de esa investigación, especialmente en las regiones del mundo con los más altos niveles de incidencia de la violencia, incluidas América Latina y África, debería ser una elevada prioridad de la comunidad científica, en particular las universidades locales³⁵. El deber de proteger la vida que incumbe a los Estados, así como el requisito de precaución, exigen que quienes elaboran las políticas pongan gradualmente en práctica las conclusiones de esas investigaciones. Los encargados de supervisar la realización del derecho a la vida deberían dirigirse a los Estados que no tomen medidas para reducir la violencia. Debería haber una colaboración y una interacción activas entre los encargados de aplicar el Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y quienes tienen responsabilidades respecto de la protección del derecho a la vida.

F. Rendición de cuentas y papel de las investigaciones

111. El concepto moderno de derechos humanos se funda en el criterio de que hay consecuencias por la violación de sus normas ya que los estándares de derechos humanos no son meras preferencias o aspiraciones. En consonancia con ese criterio, el Relator Especial se ha guiado por el principio central de que la protección del derecho a la vida tiene dos componentes: la prevención de privaciones arbitrarias de la vida y la rendición de cuentas en caso de que ocurran tales privaciones. La falta de rendición de cuentas es en sí misma una violación del derecho a la vida. La rendición de cuentas desempeña un papel central en la afirmación de la norma que prohíbe las privaciones arbitrarias de la vida. Por ello, también desempeña un papel preventivo fundamental. Así pues, esos dos componentes crean un círculo virtuoso que se refuerza a sí mismo.

112. La rendición de cuentas es un concepto amplio, que no se limita a la comprobación jurídica o de otra índole de que determinada persona o institución es responsable por un caso en particular de privación de la vida, ni a las sanciones impuestas. Antes de que se pueda llegar a esas conclusiones puede ser necesaria una investigación de los acontecimientos ocurridos. Así pues, las investigaciones son una parte integral del concepto de rendición de cuentas.

1. Deber de investigar

113. El deber del Estado de investigar surge cuando el Estado sabe o debería haber sabido que se ha producido una muerte posiblemente ilícita, incluidos los casos en que se hacen alegaciones razonables de que ha ocurrido una muerte posiblemente ilícita. El deber de investigar no se aplica solo cuando el Estado recibe una denuncia formal³⁶.

³⁵ Véase, por ejemplo, el trabajo del Observatorio de la Violencia en Honduras, disponible en www.iudpas.org/observatorio.

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi c. Turquía*, demanda núm. 66/1997/850/1057, sentencia de 28 de julio de 1998, párr. 82; e *Isayeva, Yusopva y Bazayeva c. Rusia*, demandas núms. 57947/00, 57948/00 y 57949/00 (Sala), sentencia de 24 de febrero de 2005, párrs. 208 y 209; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero-Aranguren y otros. c. Venezuela*, sentencia, 5 de julio de 2006, párr. 79.

114. El deber de investigar toda muerte posiblemente ilícita comprende todos los casos en que el Estado ha causado una muerte o cuando se alega o se sospecha que el Estado ha causado una muerte (por ejemplo, cuando agentes del orden hicieron un uso de la fuerza que puede haber contribuido a la muerte). En todos los casos en tiempo de paz y en todos los casos en que no se desarrollan hostilidades durante un conflicto armado, ese deber existe independientemente de que se sospeche o se alegue que la muerte ha sido ilícita.

115. El deber de investigar se aplica en relación con las personas que están dentro del territorio de un Estado o están por otro motivo sujetas a su jurisdicción³⁷. Cuando se aplica el deber de investigar, se aplica a todos los Estados que puedan haber contribuido a la muerte o que hayan omitido proteger el derecho a la vida.

116. El deber de investigar una muerte posiblemente ilícita se aplica generalmente en tiempo de paz, en situaciones de disturbios y tensiones internos y en conflictos armados. Determinadas situaciones, como los conflictos armados, pueden plantear dificultades prácticas para las investigaciones³⁸. Cuando haya limitaciones relacionadas específicamente con el contexto que impidan una investigación completa, esas limitaciones deben ser registradas y explicadas públicamente.

117. Cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido un crimen de guerra, el Estado debe llevar a cabo una investigación completa y enjuiciar a los responsables³⁹. Cuando, durante el desarrollo de hostilidades, se hayan producido bajas a causa de un ataque, se debe llevar a cabo una evaluación posterior a la operación para determinar los hechos, incluida la precisión en la elección de los blancos. En cualquier caso, si se encuentran pruebas de conducta ilícita, se debe realizar una investigación completa.

2. Muertes de personas bajo custodia

118. Cuando un agente del Estado haya causado la muerte de un detenido o cuando una persona haya muerto bajo custodia, ese hecho debe comunicarse, sin demora, a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración de la prisión y esté encargada de realizar investigaciones rápidas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de esos casos⁴⁰. Esta obligación se extiende a las personas detenidas en prisiones, en otros lugares de detención (oficiales o no) y a las personas que estén en otras instalaciones en que el Estado ejerza un control intensificado sobre su vida. Debido al control ejercido por

³⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 10; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hassan c. Reino Unido*, demanda núm. 29750/09 (Gran Sala), sentencia de 16 de septiembre de 2014, párr. 78.

³⁸ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jaloud c. Países Bajos*, demanda núm. 47708/08 (Gran Sala), sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 164.

³⁹ Para un examen del deber de investigar las violaciones del derecho internacional humanitario, véase CICR, Estudio sobre *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Norma 158 (deber de encausar por crímenes de guerra). Véanse también los Convenios de Ginebra de 1949: Ginebra I, art. 49; Ginebra II, art. 50; Ginebra III, art. 129; Ginebra IV, art. 146; Protocolo Adicional I de 1977, art. 85.

⁴⁰ Véanse las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 71 1).

el Estado sobre las personas que tiene bajo custodia, hay, en general, una presunción de responsabilidad del Estado en tales casos (véase [A/61/311](#), párrs. 49 a 54). Entre las circunstancias particulares en que el Estado será considerado responsable de la muerte, a menos que se pruebe lo contrario, figuran, por ejemplo, las situaciones en que la persona haya sufrido lesiones estando bajo custodia o cuando la persona fallecida haya sido, antes de su muerte, un opositor político del gobierno o un defensor de los derechos humanos, o se supiera que estaba aquejada por cuestiones de salud mental, o se haya suicidado en circunstancias no explicadas. En cualquier caso, el Estado tiene la obligación de suministrar toda la documentación pertinente a la familia de la persona fallecida, y en particular el certificado de defunción, el informe médico e informes sobre la investigación realizada sobre las circunstancias que rodearon la muerte (véase [CCPR/C/OP/2](#) (1990), pág. 112, párr. 9.2).

3. Protocolo de Minnesota

119. La intersección entre el mandato del Relator Especial y el proceso de las investigaciones, en particular su elemento forense, resulta claro en uno de los documentos de importancia central para el mandato, el Protocolo de Minnesota, que se examinó anteriormente. Dicho Protocolo sigue siendo una obra pionera con un impacto significativo. Sin embargo, luego de extensas consultas se comprobó la existencia de un consenso en el sentido de que había llegado la hora de una revisión⁴¹. Habida cuenta de que es un texto clave en que se brinda orientación sobre la ejecución práctica del deber de proteger la vida y la obligación de investigar las muertes posiblemente ilícitas, su actualización asegurará que continúe teniendo importancia durante los próximos decenios.

120. El proceso de revisión, emprendido por el Relator Especial en colaboración con el ACNUDH, se ha caracterizado por amplias consultas abiertas con expertos de todas las regiones y con distintas formaciones. Así pues, tanto en su forma inicial como en la nueva forma, el Protocolo de Minnesota es un documento de expertos cuya autoridad depende del uso que los Estados y otros actores hayan hecho y continúen haciendo de él, así como de los conocimientos especializados de quienes participaron en el proceso de actualización, además de los otros avales oficiales que reciba. Si bien es un documento de expertos, se hizo un particular esfuerzo por recibir y tener en cuenta las observaciones de los Estados, debido a la estrecha relación de estos con las cuestiones consideradas.

121. Después de incorporar una ronda final de observaciones, la revisión quedó concluida el 31 de julio de 2016.

G. Papel de los sistemas regionales

122. El derecho internacional de los derechos humanos comprende tanto el sistema mundial (es decir, las Naciones Unidas) como los sistemas regionales de derechos humanos. Todos los sistemas regionales reconocen el derecho a la vida, y en muchos casos son activos participantes en el continuo desarrollo de la jurisprudencia relativa a este dinámico derecho. Sin embargo, hay espacio para que incrementen su

⁴¹ Este hecho fue determinado también por la Comisión de Derechos Humanos (resoluciones [1998/36](#), [2000/32](#), [2003/33](#) y [2005/26](#)) y posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos (resoluciones [10/26](#) y [15/5](#)).

participación con el fin de asegurar la protección de ese derecho. La universalidad de los derechos humanos no puede significar solo que todas las personas de todas las partes del mundo deban ajustarse a los mismos estándares; la universalidad requiere también, ante todo, que las personas de todas las partes del mundo tengan un papel que desempeñar en la determinación de cuáles son esos estándares. Los sistemas regionales desempeñan un importante papel en lo tocante a asegurar que el proyecto de derechos humanos no esté impulsado centralmente desde arriba hacia abajo, sino que también reciba insumos de todos los rincones del planeta.

123. Una de las mayores prioridades del Relator Especial ha sido la de colaborar con los sistemas regionales en cuestiones relacionadas con el derecho a la vida. El establecimiento de relaciones de trabajo entre los expertos de las Naciones Unidas, incluidos los del ACNUDH que trabajan sobre la cuestión, y los de los sistemas regionales que se especializan en el derecho a la vida brinda una oportunidad para que todas las partes comparen notas, obtengan diferentes perspectivas sobre las cuestiones pertinentes y aseguren la coherencia del desarrollo del derecho a largo plazo. Las reuniones periódicas en la Sala XX con altos representantes de los sistemas regionales han desempeñado un importante papel en el establecimiento de mejores relaciones de trabajo en general, pero puede haber llegado la hora de avanzar hacia la realización de reuniones periódicas de los expertos de los diversos sistemas en relación con determinados derechos, como el derecho a la vida.

V. Conclusión

124. **Habida cuenta de lo que está en juego, no es sorprendente que el derecho a la vida haya generado un conjunto coherente y perfeccionado de principios y normas en los que se funda su protección. Al mismo tiempo, debe reconocerse que ese *corpus* jurídico se ve profundamente afectado por las costumbres reinantes, que en cierto grado cambian a lo largo del tiempo, y en algunos casos difieren de una cultura a otra. Además, surgen nuevas situaciones que cuestionan las convenciones establecidas. Como resultado de ello, se requiere un compromiso constante con la aplicación y el alcance de este derecho fundacional, en particular por parte del titular del mandato sobre ejecuciones extrajudiciales.**

125. **Está claro que será necesario prestar una atención constante a las relaciones entre la tecnología en todas sus formas —las armas (quizás también las armas cibernéticas) y la tecnología de la información— y el derecho a la vida. Los beneficios y riesgos de las armas menos letales forman parte de la misma categoría. Los grupos vulnerables en todas sus manifestaciones exigirán una atención especial. Podría ser útil realizar un estudio sobre los patrones de discriminación en el uso de la fuerza por los agentes del orden. El proceso para asegurar la abolición gradual de la pena de muerte merecerá una estrecha atención y orientación. El impacto del terrorismo en el derecho a la vida sigue siendo una preocupación: por un lado, porque los Estados pueden tener una reacción excesiva en muchos casos, pero, por otro lado, porque los propios terroristas plantean graves amenazas para el derecho a la vida. El uso de la fuerza por actores no estatales, y la rendición de cuentas por su abuso, son cuestiones que no se han explorado suficientemente.**

126. La rendición de cuentas por las violaciones del derecho a la vida seguirá teniendo importancia. El nuevo Protocolo de Minnesota —una sinopsis de todo el segundo componente del derecho a la vida— brinda una plataforma desde la cual podrá elevarse a un nuevo nivel ese aspecto de la protección del derecho a la vida. Para ello, será necesario hacerlo accesible y darlo a conocer a todo el conjunto de actores que participan en las investigaciones, desde los agentes de policía hasta los patólogos forenses, los abogados, las organizaciones no gubernamentales y otros actores.
